VI ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI - COSTA RICA

DIREITOS HUMANOS, DIREITO INTERNACIONAL E DIREITO CONSTITUCIONAL: JUDICIALIZAÇÃO, PROCESSO E SISTEMAS DE PROTEÇÃO II

EDIMUR FERREIRA DE FARIA

RUBENS BEÇAK

Copyright © 2017 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

D597
Direitos humanos, direito internacional e direito constitucional: judicialização, processo e sistemas de proteção II [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UNA/UCR/IIDH/IDD/UFPB/UFG/ Unilasalle/UNHwN;

Coordenadores: Edimur Ferreira De Faria, Rubens Beçak – Florianópolis: CONPEDI, 2017.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-391-7
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Direitos Humanos, Constitucionalismo e Democracia no mundo contemporâneo.

1.Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Internacionais. 2. Direitos Humanos. 3. Judicial. 4. Sistema de proteção. I. Encontro Internacional do CONPEDI (6. : 2017 : San José, CRC).

CDU: 34

Universidad Nacional de Costa Rica
Heredia – Costa Rica
www.una.ac.cr

Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito Florianópolis – Santa Catarina – Brasil

Universidad de Costa Rica San José – Costa Rica https://www.ucr.ac.cr

VI ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI - COSTA RICA

DIREITOS HUMANOS, DIREITO INTERNACIONAL E DIREITO CONSTITUCIONAL: JUDICIALIZAÇÃO, PROCESSO E SISTEMAS DE PROTEÇÃO II

Apresentação

Este livro resulta de artigos apresentados no VI Encontro Internacional do CONPEDI realizado em Costa Rica, nos dias 23 a 25 de maio de 2017, tendo por Tema: Direitos Humanos, Constitucionalismo e Democracia na América Latina e Caribe.

Foram apresentados e debatidos 17 temas a seguir sintetizados: título:

1. O Tratamento dado ao aborto no Brasil e em países da América Latina como reafirmação dos direitos da mulher, com incursão nos direitos americanos e alemão. Este artigo teve por objetivos analisar a desigualdade de gênero e a conquista de direitos da mulher no Brasil. examinaram-se o ordenamento jurídico pátrio e a legislação pertinente de países da América Latina, dos Estados Unidos e da Alemanha e também a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal do Brasil.

A discussão gerou em torno de dois direitos fundamentais: o direito da mulher e o direito à vida. Por fim conclui que o conflito entre entre esses dois direitos gera sacrifício de ambos com observância do princípio da ponderação de modo a sacrificar o amplo direito da mulher em benefício do direito à vida com certas restrições.

2. Notas sobre a política de monitoração eletrônica do Estado do Rio de Janeiro. O artigo analisa as decisões das Câmaras Criminas do Tribunal de Justiça do Rio de Janeiro durante o ano de 2015, com o objetivo de verificar como a monitoração eletrônica vem sendo adotada pelo Poder Judiciário. O resultado apresentado foi a limitação do uso da ferramenta eletrônica com alternativa à prisão cautelar e as problemáticas ligadas à aplicação das mesmas pelo Tribunal no âmbito da execução penal.

3. O conceito da segurança como parte integrante da segurança humana e o Sistema Interamericano de Direitos Humanos. O artigo examina como o conceito de segurança cidadã tem sido trabalhado no Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos, enfatizando o seu uso no combate do desvirtuamento do Estado Democrático de Direito. Para

isso foram apresentados debates teóricos sobre o conceito da segurança cidadã como parte da segurança humana, valendo-se de analise de documentos e casos do SIDH sobre a temática, com viés crítico.

4. Los Derechos Humanos de Los Ancianos en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. o artigo apresenta o seguinte resumo: El presente estudio analizia la tutela que han recebido los ancianos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justiça de Costa Rica. En particular, el aticulo 51 de la Constitucion Política (1948), determina: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tien derecho a la proteción del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa proteción, el anciano". Ese articulo ha sido interpretado de forma extensiava en relación con otros derechos de carácter individual y social reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

5. O Acesso à Educação no Ensino Regular como Instrumento de Inclusão Social e Concretização de Direitos da Pessoa com Deficiência: uma crítica à análise quantitativa. O artigo examina a questão relativa a inclusão da pessoa portadora de deficiência e da importância da educação em ensino regular como facilitador da inclusão de pessoas com necessidades especiais, para que possam ver efetivado os seus direitos fundamentais. Identifica que o Estado brasileiro é dotado de legislação que garante o ensino regular para esse segmento da sociedade. A pesquisa teve por finalidade precípua investigação quanto ao aspecto qualitativo para verificar se a pessoa com deficiência está efetivamente incluída no ambiente escolar.

6. Layoff Trabalhista e a Efetiva Tutela do Pleno Emprego: em busca da incorporação do valor social do trabalho. O artigo examina o princípio do pleno empregos, um dos vetores da Constituição da República. o ponto cerne do estudo foi a análise das interrelações entre o princípio constitucional na busca do pleno empego e o layoff trabalhista como valorização social do trabalho.

7. Do Surgimento dos Direitos Humanos à Possibilidade de uma nova concepção: universalidade, integralidade e o papel dos movimentos sociais. O artigo investiga o contexto de surgimento dos direitos humanos, ressaltando que a atual concepção não hegemônica dos direitos humanos é fruto da problematização do discurso tradicional e da realidade na prática.

8. Efetividade dos Direitos Humanos, Construção da Subjetividade e Mudança Social. O artigo analisa a efetividade dos direitos humanos na relação entre construção da subjetividade e mudança social. Sustenta que para a efetiva mudança social, questiona-se o alcance da

tutela jurisdicional e estatalista contraposta à necessidade de construção da democracia em sintonia com normalidade material dos direitos humanos.

9. Enquadramento Jurídico da Deformidade Causada pela Hanseíase na Lei Brasileira de Inclusão. O artigo demostra que a pessoa portadora de hanseíase, mesmo tendo sido curada, pode ter deformidades estéticas. Nesse caso deve ser enquadra nas regras de benefícios constantes da Lei brasileira de inclusão, que garante a igualdade material das pessoas com deficiência.

10 Reflexões sobre o Adolescente em Conflito com a Lei do Brasil e da Costa Rica. Ao final do estudos dos adolescentes nos dois países pesquisados, os autores verificaram a vulnerabilidade social desses sujeitos de direitos.

11. Teoria Crítica do Direito e o princípio Fundamental da Dignidade da Pessoa Humana. o artigo analisa o critério filosófico e jurídico da dignidade humana, a partir dos conceitos de dignidade humana, isonomia, autonomia e o papel do Direito na racionalidade altamente tecnológica.

12. A Globalização da Economia e sua Influência no Direito do Trabalho com a Preservação da Dignidade da Pessoa humana como Como Elemento Fundamental do Vínculo Jurídico. O artigo analisa os efeitos negativos da globalização na relação de trabalho em desfavor dos empregados. Os demostram que os direitos humanos devem prevalecer mesmo em face das relações globalizadas, prevalecendo a legislação brasileira, em especial as trabalhistas.

13 A Garantia de Proteção dos Direitos Humanos dos Refugiados Ante os Impactos do Dilema Sócio Econômico da Conjuntura Brasileira Contemporânea. Em síntese, o texto aborda o conflito entre os direitos dos refugiados e a pressão econômica e financeira e orçamentário dos país que recebem os refugiados. Mas que o Brasil é dotado de legislação que ampara os refugiados garantindo-lhes a dignidade e a observância dos direitos humanos.

14. A Função Investigadora da Comissão Interamericana de Direitos Humanos e a Situação Humanitária no Chile Após o Golpe de Estado de 1973: a histórica visita in loco realizada em 1974. O artigo foca a pesquisa no trabalho da Comissão Interamericana de Direitos Humanos realizado na República do Chile em 1974.

15. Uma Análise Critica A Partir da Formação de um sistema Multinível de Proteção de Proteção dos Direitos Fundamentais. O artigo cuida da necessidade de um sistema multinível de proteção para que os direitos fundamentais sejam efetivados. E conclui que o Estado deve fomentar e respeitar a existência digna do ser humano.

16. A Crise dos Imigrantes-refugiados no contexto juspolítico e Social Internacional. O capítulo analisa o contexto juspolítico dos imigrantes-refugiados. investiga a situação dos refugiados nos EUA e na Europa.

17. A Ampliação da Participação no Processo Coletivo Como Mecanismo de Concretização do Estado Democrático de Direito: uma análise das Ações Coletivas Como Ações Temáticas. O artigo discute o processo judicial dando-se ênfase ao processo coletivo, demostrando a importância das ações coletivas para a solução dos conflitos nos casos de ofensa de direitos difusos, coletivos e individuais homogêneos.

Dessa breve exposição se verifica que a qualidade dos trabalhos ali apresentados e os debates em excelente ambiente de cooperação científica nos permitem considerar este GT como um daqueles em que a excelência investigativa mais se apresentou. Para além da discussão de trabalhos científicos em um encontro internacional, a certeza de estarmos contribuindo uma vez mais para a afirmação do CONPEDI e de nossa área, muito nos satisfaz.

A realização do VI Encontro Internacional do CONPEDI, em San Jose, San Ramon e Heredia, Costa Rica, entre 23 e 25 de maio de 2017, com seu expressivo número de inscritos e trabalhos apresentados mais solidifica este rumo. Ademais, a acertada decisão, desde alguns encontros, da edição em livro digital dos trabalhos apresentados e discutidos, possibilita que todos aqueles interessados no tema aproveitem este material e possam, com a leitura dos trabalhos aqui constantes, acrescerem algo em suas próprias indagações, estudos e pesquisas.

Os Coordenadores

Prof. Dr. Edimur Ferreira de Faria - Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais

Prof. Dr. Rubens Beçak - Universidade de São Paulo.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ANCIANOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

THE HUMAN RIGHTS THAT THE OLDER PERSONS IN THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL CHAMBER OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF COSTA RICA

Haideer Miranda Bonilla [1]

Resumo

El presente estudio analiza la tutela que han recibido los ancianos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. En particular, el artículo 51 de la Constitución Política (1948), determina: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección, el anciano". Ese artículo ha sido interpretado de forma extensiva en relación con otros derechos de carácter individual y social reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Palavras-chave: Ancianos,) derechos humanos,) protección constitucional,) tratados internacional de derechos humanos,)

Abstract/Resumen/Résumé

This paper analyzes the protection that the older persons have received in the jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Costa Rica. In particular, article 51 of the Political Constitution of Costa Rica (1948) states: "The family, as the natural unit and foundation of society, is entitled to State protection. The elderly are also entitled to such protection". This article has been interpreted extensively in relation to other individual and social rights recognized in the Constitution and in International Treaties on Human Rights.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Constitutional protection,) human rights, Older persons, International treaties on human rights,)

[1] Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Universidad de Pisa, Italia. Coordinador Maestría Derecho Comunitario y Derechos Humanos (UCR).

1. Introducción

En Costa Rica de acuerdo con el Primer Informe sobre la situación de las Personas Adultas Mayores el número absoluto y la proporción de personas de 65 años y más se han incrementado en las últimas décadas y continuarán haciéndolo en los próximos años[1]. A mitad del 2008 había aproximadamente 278 mil adultos mayores en el país y para el 2025 se estima que habrá aproximadamente 600 mil personas mayores y en el 2050 serán algo más de un millón 200 mil[2]. En este sentido, la sociedad del futuro será conformada por un gran porcentaje de personas ancianas, considerando el prolongamiento de la vida como resultado de los avances médicos y la constante disminución de la tasa de natalidad.

Ese crecimiento demográfico se encuentra ligado a como en la actualidad existe en nuestro país una mayor atención y preocupación en sede legislativa y jurisdiccional en relación a la tutela de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores[3]. Al respecto en nuestro ordenamiento jurídico dentro de esos avances se encuentra la promulgación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (1999), la creación del Consejo Nacional para la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) -ente rector en la materia- y recientemente la promulgación en el ámbito convencional de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores[4]. No obstante la existencia

---

* Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

[1] En Costa Rica, la edad a la que se considera que comienza la vejez a los 65 años con fundamento en lo dispuesto en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

[2] Primer Informe sobre la situación de las Personas Adultas Mayores, p. 11. El informe fue elaborado por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Universidad de Costa Rica en el año 2016. El documento integral puede ser consultado en: http://ccp.ucr.ac.cr/espam/espam.html

[3] Sobre la protección jurídica de las personas adultas mayores se puede consultar: ARMIJO SANCHO Gilbert. *Poder económico y discriminación etaria: la tutela del adulto mayor como derecho humano emergente*. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009, pp. 387 – 404. FRANCHI Giovanni. *La tutela giuridica degli anziani non autosufficienti e delle persone affette da alzheimer*. Key Editore, 2016. HUENCHUAN Sandra (Editora). *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*. CEPAL, Naciones Unidas, Ciudad de México, 2012. HUENCHUAN Sandra y RODRÍGUEZ-PIÑERO Luis (Editora). *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, 2010. LASARTE ÁLVAREZ Carlos (Director). *La protección de las personas mayores*. Ed. Tecnos, 2007. PAVESI Nicoletta. *La tutela degli anziani*. Ed. Erickson, 2013.

[4] Sobre el rango de los instrumentos internacionales de derechos humanos la Sala Constitucional en la sentencia número 2000-09685 determinó: "*En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los "instrumentos internacionales", significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país". Lo anterior conlleva que* los instrumentos internacionales de derechos

de normativa no es suficiente para lograr una efectiva tutela pues existen múltiples casos reales de abandono, discriminación, explotación, maltrato físico, psicológico y de vulnerabilidad cometidos por familiares, autoridades nacionales y privadas existiendo una falta de sensibilidad y respeto de la misma sociedad costarricense[5].

El envejecimiento no es una enfermedad, sino un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio[6]. La Organización Mundial de la Salud (OMC) determina que los cambios no son lineales, ni uniformes, y su vinculación con la edad de una persona en años es más bien relativa. Si bien algunos septuagenarios disfrutan de una excelente salud y se desenvuelven perfectamente, otros son frágiles y necesitan ayuda considerable[7].

El presente estudio tiene como finalidad analizar la protección que han recibido las personas adultas mayores en el ámbito del derecho constitucional y en particular modo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica –en adelante Sala Constitucional-, en particular a través de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política el cual establece: *"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".* En este sentido, es de particular interés como la Constitución otorga particular atención a una serie de "soggetti deboli" entre ellos a las personas adultas a quiénes la jurisprudencia constitucional ha concedido protección en su vasta jurisprudencia.

2. La tutela de las personas adultas en el derecho constitucional

humanos que han sido suscritos por nuestro país integran el parámetro de control de constitucionalidad y por ende son plenamente vigentes en nuestro ordenamiento. Sobre el tema se puede consultar: MIRANDA BONILLA Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2015. SANCHO Gilbert. *La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica*, pp. 39 – 62. En Revista de la Universidad de Talca, Chile, 2003.

[5] Para Bobbio el verdadero problema de un ordenamiento jurídico no es aquel de fundamentar los derechos constitucionales, sino aquel de protegerlos. En BOBBIO Norberto. *L'eta dei diritti.* Ed. Eunadi, Torino, 1999.

[6] Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas.

[7] http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs404/es/

La finalización de la II Guerra Mundial condujo a una reacción de la comunidad internacional por instaurar un sistema de protección de los derechos del hombre. En este sentido, la promulgación de la Declaración Americana de Derechos del Hombre[8] y meses más tarde, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 10 de diciembre de 1948[9], marca el inicio de un proceso a través del cual, le han seguido gran cantidad de instrumentos de protección de la persona. En el ámbito nacional los ordenamientos sentaron las bases de sistemas de justicia constitucional a través de la promulgación de una Constitución y el establecimiento progresivo de Cortes o Tribunales Constitucionales en Europa y que posteriormente tuvieron un importante auge en América Latina[10].

Los derechos fundamentales de las personas adultas mayores se enmarcan dentro de la categoría los derechos económicos sociales y culturales[11], pues conllevan determinadas prestaciones por parte de los Estados, sin embargo, un sector de la doctrina los enmarca dentro de la categoría de derechos emergentes[12]. En el derecho constitucional comparado encontramos textos constitucionales promulgados con posterioridad a la II Guerra Mundial en los que se tutela expresamente a las personas adultas mayores. Al respecto el artículo 38 de la Constitución Italiana (1948) determina: "*Todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tendrá derecho al mantenimiento y a la asistencia social. Los trabajadores tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de*

[8] La Declaración Americana de Derechos Humanos fue suscrita en el mes de mayo de 1948 con ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá Colombia.
[9] Las Declaraciones como actos por medio de las se proclama su apoyo a principios de gran valor, juzgados como perdurables, se caracterizaron por ser un instrumento con un valor moral, cuyo incumplimiento no generaba responsabilidad internacional a los Estados. En ZANGHÌ Claudio. *La protezione internazionale dei diritti dell'uomo.* Ed. Giappichelli, Torino, 2002 p. 26.
[10] PIZZORUSSO Alessandro. "*Justicia Constitucional y tutela jurisdiccional de derechos*". Extracto de la Lección Magistral Inaugural, impartida el 16 de enero del 2012 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Pisa, en la primera edición de la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos. La especialidad es coordinada por el profesor Roberto Romboli y se encuentra dirigida a profesionales de América Latina. www.corsoaltaformazionepisa.it. El texto integral de la conferencia impartida por el profesor Pizzoruso fue publicado bajo el título Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 119, julio 2016, p. 11 – 33.
[11] ABRAMOVICH Víctor, COURTIS Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Ed. Trotta, Madrid, España, 2 edición, 2004.
[12] ARMIJO SANCHO Gilbert. *Poder económico y discriminación etaria: la tutela del adulto mayor como derecho humano emergente*. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009, pp. 387 – 404.

accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad y desempleo involuntario". Por su parte, el numeral 72 de la Constitución Portuguesa de 1976 establece: *"1. Las personas ancianas tienen derecho a la seguridad económica y a unas condiciones de vivienda y convivencia familiar y comunitaria que respeten su autonomía personal y eviten y superen el aislamiento o la marginalización social. 2. La política de la tercera edad comprende medidas de carácter económico, social y cultural, tendentes a proporcionar a las personas ancianas oportunidades de realización personal mediante una participación activa en la vida de la comunidad".* Asimismo, el 50 de la Constitución Española (1978) indica *"Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".*

En América Latina uno de los primeros antecedentes de protección en relación al tema en cuestión se encuentra en el artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica (1948), el cual determina: "*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*". Posteriormente encontramos una serie de textos constitucionales emitidos recientemente que han ampliado las condiciones de tutela de las personas adultas. Al respecto, el artículo 46 de la Constitución de Colombiana (1991), el numeral 36 de la Constitución del Ecuador (2008) y los artículos 67 y 68 de la Constitución de Bolivia (2009). Así, en América Latina 13 países cuentan norma específica –constitucional o legal- que tutelan las personas adultas, en particular Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Venezuela[13].

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) la temática en estudio encuentra reconocimiento en instrumentos de "soft law" como el artículo 16 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948), el numeral 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y una serie de instrumentos

[13] PIÑERO RODRÍGUEZ Luis. *La discriminación por razón de edad: perspectivas internacionales*, p. 40. En HUENCHUAN Sandra (Editora). *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*. CEPAL, Naciones Unidas, Ciudad de México, 2012.

internacionales emitidos dentro del ámbito de las Organización de las Naciones Unidas en la materia como la Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (1982), la Declaración de Hong Kong sobre el Maltrato de los Ancianos (1990), la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento[14].

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos –en adelante Sistema IDH- ha sido pionero en esta materia pues es el primer sistema regional de protección en emitir una serie de instrumentos normativos en tutelan a este grupo de la sociedad[15]. Al respecto, el artículo 16 del Protocolo sobre Derechos Sociales Económicos y Culturales comúnmente denominado como "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 17: "*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad*". Además recientemente se emitió la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas[16] instrumento que contempla una serie de definiciones y alcance de los derechos de las personas mayores, así como principios convencionales entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. Por último en el ámbito del derecho supranacional y en particular modo a nivel comunitario europeo ésta temática ha encontrado reconocimiento en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) –comúnmente denominada Carta de Niza- cuyo artículo 25 determina: "*La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural*". La entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre del 2009 la Carta de Niza adquirió un carácter para las instituciones comunitarios y los Estados miembros de la Unión[17].

[14] CIFUENTES Leonor. *Derechos Humanos y no Discriminación de las Personas Adultas Mayores*. En Colección Ideas, Año 7 N° 61, Marzo 2006 p. 17 – 17.

[15] Sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se puede consultar: MIRANDA BONILLA Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2015.

[16] Aprobada el 5 de junio del 2015 en la 45 Sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos.

[17] Sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea existe una vasta literatura dentro de la cual se puede mencionar: CARLETTI Cristiana. *I diritti fondamentali e l'Unione Europea tra Carta di Nizza e Trattato – Costituzione*. Ed. Giuffrè, Roma, 2005. PIZZORRUSSO Alessandro, ROMBOLI Roberto, SAITA Antonio, SILVESTRI Gaetano (coords.). *La Carta Europea de Derechos y su reflejo en*

Lo anterior evidencia que las temáticas relacionadas con adultos mayores es una cuestión de derechos fundamentales y por ello encuentra tutela en diferentes niveles de protección –constitucional, convencional y supranacional- lo que acredita la existencia de un *constitutional multilevel* caracterizado por catálogos de derechos fundamentales "bill of rights" y órganos jurisdiccionales encargados de su protección[18].

Por último, es importante precisar que los adultos mayores tienen una serie de derechos inalienables por la sola condición de seres humanos, sin embargo, la doctrina diferencia entre personas adultas que son autosuficientes y aquellos que no lo son[19], pues en éste último supuesto el grado de vulnerabilidad se acrecienta y puede ser múltiple[20] por lo que el nivel de protección deben brindar las autoridades estatales y jurisdiccionales es mayor. Además, se puede diferenciar entre aquellos que si bien son autosuficientes se encuentran en riesgo social o en un grado de vulnerabilidad por el abandono de sus familiares o seres queridos o incluso de las autoridades estatales.

3. La tutela de los adultos mayores en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

En el cuadro normativo de la Constitución Política de 1948, encontramos un reconocimiento expreso a ésta temática en el Título IV dedicado a los Derechos y Garantías Individuales, específicamente en el artículo 51 el cual determina: "*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".* Ese numeral ha sido dotado de un extraordinario contenido por la

la Justicia y Jurisprudencia Constitucional. Los casos español e italiano. Ed. Giuffrè y Tirant lo Blanch, 2002. ROSSI Lucia Serena. *Carta dei diritti fondamentali e costituzione dell'Unione Europea*. Ed. Giuffrè, Roma, 2001.

[18] La expresión «tutela multinivel de los derechos fundamentales» alude al complejo entramado de mecanismos de protección de derechos fundamentales y a las relaciones existentes entre los organismos nacionales e internacionales y/o supranacionales que se encargan de su fiscalización. Sobre ésta temática existe una gran cantidad de literatura: CARDONE, Andrea. *La tutela multilivello dei diritti fondamentali.* Ed. Giuffrè, Milano, 2012. MALFATTI Elena. *I livelli di tutela dei diritti fondamentali nella dimensione europea*. Ed. Giappichelli, 2013. MIRANDA BONILLA Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica. 2015. ID. *Constitucionalismo multinivel*. En curso de publicación en la Revista IUDEX, Costa Rica. PANUNZIO Sergio (a cura di). *I diritti fondamentali e le Corti in Europa*. Ed. Jovene, Nápoles, 2005.

[19] Cfr. FRANCHI Giovanni. *La tutela giuridica degli anziani non autosufficienti e delle persone affette da alzheimer*. Ed Key Editore, 2016.

[20] Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas Mayores define la discriminación múltiple como: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

Sala Constitucional quién como intérprete supremo de la Constitución ha determinado una especial protección a las personas adultas mayores vinculado con el libre desarrollo de su personalidad y el rol del Estado Constitucional[21]. Al respecto, en la sentencia número 9676-2001 se indicó:

> *"(...)* ***DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN GENERADA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).*** *El párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política establece textualmente:*
> *"Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."*
> *En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de " todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que se de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace poco, no se contaba con una normativa tendente a garantizar en una forma más adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país; sin embargo, recientemente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve".*

Por su parte nuestro país ha suscrito una serie de instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que regulan esta temática. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24 dispone: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas en su artículo 3 inciso d) dispone "*Son principios generales aplicables a la Convención: d) la igualdad y no discriminación*". Por otra

[21] Sobre el modelo de justicia constitucional costarricense se puede consultar: JINESTA LOBO Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Guayacán, 2015. HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *Derecho Procesal Constitucional.* Ed. Juricentro, San José, 2014. ROCAFORT PIZA, Rodolfo. *La Justicia Constitucional en Costa Rica*. Ed. Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2004.

parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores define en su artículo 2 la discriminación por edad en la vejez como: *"Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada".*

En particular modo, la Sala Constitucional ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación resulta lesionado en aquellos supuestos en que se de un tratamiento diferente a personas que se encuentren en una misma situación o categoría[22]. En la temática en estudio resulta de particular interés lo dispuesto en la sentencia 2008-018162 en la que se acreditó un caso de discriminación en contra de una persona adulta mayor de 100 años de edad y en una condición vulnerable. Al respecto, en la motivación de la resolución se indicó que resultaba lesivo de los derechos del recurrente la negativa, tanto del hogar de ancianos como de los entes que lo financian, de acogerlo en virtud de su nacionalidad. Por otra parte, en el voto número 2009-19050 se determinó que la actuación de una empresa de autobuses de no permitir el traslado de una persona adulta mayor -quién presentó la respectiva cédula de identidad que acreditaba su edad- y que lo dispensaba del pago amenazó la libertad de tránsito y reveló un trato desigual y discriminatorio. En este sentido, es fundamental que el personal de las empresas que brindan un servicio público de transporte tengan un buen trato y deben evitar cualquier comportamiento denigrante o despectivo en contra de este grupo, pues de ser así se vulnerarían los artículos 33 y 51 de la Constitución Política.

3.2. Accesibilidad a infraestructura pública y privada

En reiterados pronunciamientos, la Sala Constitucional ha señalado el deber de las autoridades estatales e incluso de sujetos de derecho privado de cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, Ley No. 7600 en la cual el legislador pretendió eliminar una serie de barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad participar en forma

[22] Cfr. ARDÓN ACUÑA Luis. *El principio de igualdad en la Constitución de 1949*, pp. 381 – 391. En CARVAJAL PEREZ Marvin, MIRANDA BONILLA Haideer, SALAZAR MURILLO Ronald, OROZCO SOLANO Víctor (Coords). Constitución y Justicia Constitucional. Ed. Colegio de Abogados, Sala Constitucional y Poder Judicial de Costa Rica, 2009.

plena en la sociedad costarricense, y así garantizar lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de manera que la Ley número 7600 impuso tanto a la Administración Pública, como a los sujetos de derecho privado que brinden servicios públicos, una serie de obligaciones a cumplir en distintos ámbitos, tales como espacio físico y transporte[23].

Al respecto, se han estimado gran cantidad de recursos de amparo interpuestos por personas adultas mayores o a su favor por la ausencia o el mal de estado de aceras[24], calles nacionales[25] o cantonales[26], rampas de acceso,[27] falta de ascensores[28] y servicios sanitarios[29] en edificaciones tanto públicas[30] como privadas[31], que cumplan con las condiciones accesibilidad que determina en tal sentido la Ley No. 7600. Así en la motivación de la sentencia número 14-18301 se indicó en lo que interesa:

> *"(…). La Sala ha protegido en su jurisprudencia los intereses y derechos de las personas adultas mayores, por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad. En el sub lite, este Tribunal es del criterio que la falta de reparación de la calle frente a la vivienda del amparado afecta de manera directa sus derechos fundamentales, pues por su condición de avanzada edad requiere de una vía accesible y de fácil tránsito para poder desplazarse, ya sea a pie o en vehículo. Habiéndose comprobado la situación denunciada, lo propio es acoger el amparo en cuanto a este extremo".*

Asimismo ha determinado contrario a lo dispuesto en el artículo 51 constitucional la inexistencia o problemas con las rampas de acceso en las paradas de buses[32], en los propios buses o vehículos de transporte público[33]. Nótese incluso que en la sentencia número 2012-3360 se ordenó a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes –órgano estatal- fiscalizar de manera oportuna a las empresas concesionarias de transporte público para asegurarse que estas cumplan a cabalidad

[23] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2005- 5895.
[24] Sentencias número 2011- 12948, 2011-15080, 2012-16683, 2013-3622, 8060-2013, 2013- 13973.
[25] Voto número 2012- 15129.
[26] 2008-14587, 2013-2607, 2013-8284, 2014-12035 y 2014-18301.
[27] 2007-12733, 2010-9447, 2011-3086, 2012- 2916, 2012- 9399, 2012- 16675.
[28] 2010-9447.
[29] 2011- 8625, 2014-7078.
[30] 2007-3166, 2011- 6187, 2011-7062, 2011-7334, 2011- 8188, 2011-8296, 2011-10798, 2011-11388, 2012-1347, 2012- 18435 y 2016-8194.
[31] 2010-15844, 2011-5919**,** 2011- 6234, 2011-6548**,** 2011-6568, 2011-6950, 2011-12802**,** 2012-18378, 2013-8687.
[32] Sentencias números 2010- 14074, 2011- 7889.
[33] Votos números 2006-16208, 2006-17021, 2008-301, 2008- 17938, 2011-4426, 2012-3360, 2012-15860.

con las obligaciones establecidas en la Ley No. 7600. Por su parte, en la sentencia número 2012-15860 la Sala Constitucional ordenó a una empresa de transporte público que dispusiera lo necesario para que de inmediato los conductores de las unidades de esa sociedad, supriman la práctica discriminatoria que supone para la recurrente y el amparado, no detenerse o negar la prestación alegando que la rampa se encuentra en mal estado.

Las instalaciones del Poder Judicial no escapan a estos requerimientos pues por ejemplo en sentencia número 2005-11802 se ordenó instalar rampas de acceso para que personas con alguna discapacidad pudieran acceder el segundo piso del edificio de los Tribunales de Justicia de Cartago. Por otra parte, resulta interesante la sentencia 2011-10056 en donde los jueces constitucionales ordenaron al Alcalde y al Presidenta del Concejo de la Municipalidad de Aserrí realizar las gestiones correspondientes para que se recolectarán de inmediato todos aquellos escombros y basura depositados frente a la casa de la recurrente –adulta mayor- y realizar las obras necesarias para que pueda acceder a su casa de habitación.

3.3. Acceso a servicios básicos

3.3.1. El derecho al agua

En reiterados pronunciamientos la jurisdicción constitucional ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental que deriva de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución[34]. En la sentencia número **2006-2268** se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por personas adultas mayores por la negativa de una Municipalidad en instalar el servicio de agua potable en su vivienda. En la motivación de la resolución se indicó que: "(…) *En efecto, es evidente que los amparados fueron colocados en una situación injustificada contraria a su dignidad personal, en cuanto se les priva de la posibilidad de disfrutar del agua potable y, con ello, de satisfacer sus necesidades elementales*". En la motivación de la sentencia se hizo referencia además de lo dispuesto en el artículo 51 constitucional al numeral 17 del Protocolo de San Salvador y al artículo 1 de la Ley n. 7935 que establecen la obligación estatal de brindar especial protección a las personas de la tercera edad.

[34] Ver en este sentido, las sentencias números 3755-2000, 4654-2003 y 3711-2004.

Por otra parte, en el voto número 2008-13326 se acreditó la ineficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos Alcantarilladlos (AyA) en reparar una tubería dañada por un fenómeno natural que abastece de agua potable la casa de habitación del recurrente quién era una persona adulta mayor de 81 años de edad y debía desplazarse grandes distancias para obtener agua moderada. Al respecto, en la motivación de la sentencia se indicó: *"(...) si bien es comprensible que la reparación es de una magnitud importante, y no se puede, por ello, ejecutar inmediatamente, tampoco demuestra el Instituto que se ideara alguna forma de facilitar al recurrente el acceso al líquido, de una forma compatible con la protección especial de las personas adultas mayores a la que tiene derecho"*. En la motivación de ambas resoluciones los jueces constitucionales hicieron referencia al precedente jurisprudencial que han desarrollado en relación al artículo 51 constitucional y al derecho a una vida digna y al funcionamiento adecuado de los servicios públicos por parte de las entidades públicas reconocidos en los artículos 1 y 3 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

3.3.2. Acceso a transporte público y a un trato digno

En nuestro ordenamiento jurídico las personas adultas mayores pueden viajar sin costo alguno en los servicios de transporte público –autobuses-. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las empresas que brindan transporte público de personas deben permitir a la personas adultas que presentan la cédula de identidad viajar sin costo alguno en determinados desplazamientos y con una tarifa reducida en otros[35], así como garantizar la existencia de asientos preferenciales y eliminación de barreras arquitectónicas. En el voto número 2009-8313 se ordenó a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hacer cumplir los beneficios establecidos en la Ley No. 7935 Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y se les permita el acceso a los adultos mayores al trasporte público gratuito en la modalidad de bus, únicamente con la presentación de la cédula de identidad, tal y como lo indica la ley. Nótese que en la sentencia 2009-19050 se declaró con lugar un recurso pues demostró que el chofer del autobús de la empresa recurrida, exigió al recurrente el pago en efectivo del viaje, sin considerar que se trataba de una

[35] El Decreto Ejecutivo número 30107 del 22 de enero del 2002 dispuso que, para efecto de la utilización de los servicios de transporte automotor de personas en vehículos colectivos que, en razón de su materia, autorizar al Consejo de Transporte Público: "*Las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje*.

persona adulta mayor, debidamente acreditada. Con fundamento en lo anterior se ordenó al Gerente General de la empresa hacer cumplir los beneficios establecidos en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. El derecho de viajar sin costo fue extendido en la sentencia número 2009-15666 al servicio de trenes[36] y en el voto número 2013-7266 al servicio de ferri. Además ha determinado que la inexistencia o problemas con las rampas de acceso en los buses o vehículos de transporte público vulneran lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política y la Ley No. 7600[37].

Por otra parte, en las sentencias números 2014-7030 y 2015-7740 la Sala Constitucional ordenó al Consejo de Transporte Público emitir la reglamentación correspondiente para regular lo dispuesto en el artículo 33 inciso b) de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en particular, que se cuente con mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio transporte público en los términos establecidos en la ley[38]. Lo anterior fue cumplido recientemente con la promulgación del Reglamento para el registro y control de la persona adulta mayor del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad de autobus, Decreto Ejecutivo número 39856-MOPT emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 186 del 19 de septiembre del 2016. En los artículos 3 y 4 del reglamento se establece que en las unidades que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas deben instalarse lectores de documentos o sistemas de video, los cuáles deben contar con ciertas especificaciones técnicas.

El acceso al transporte público conlleva que el servicio no solo sea prestado en forma eficiente y eficaz sino que el usuario reciba un trato digno. Al respecto, según datos brindados por CONAPAM al mes de mayo del 2016 habían sido interpuestas 18 denuncias por parte de adultos mayores que alegaban maltratos de choferes de buses. En este sentido, el 15 de junio del 2016 una serie de autoridades estatales emitierón el Acuerdo interinstitucional para la atención de denuncias de personas adultas mayores

[36] Sentencias números 2009-8313 2010-10128 y 2010-13331.
[37] Votos números 2011- 4426, 2011- 7889, 2012-15860.
[38] En la sentencia número 2014-7030 de las 09:30 horas del 23 de mayo de 2014 se había ordenado al Consejo de Transporte Público emitir dicha reglamentación.

por situaciones de abuso y maltrato en el servicio de transporte público remunerado de personas en sus diferentes modalidades (autobús, taxi)[39].

3.3.3. Acceso al crédito

En la sentencia número 2015-10515 se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor por la actuación de las autoridades la Caja Costarricense de Seguro Social de exigir una póliza de vida de protección crediticia, requisito fundamental para que le otorgara un crédito hipotecario. En la motivación de la sentencia se cita una serie de considerandos sobre el Estado Social de Derecho, la especial tutela de las personas adultas mayores, así como normativa de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Además realizó un considerando sobre la importancia del acceso el crédito como forma de promover la integridad de la población adulta mayor.

3.4. Atención preferente

Al respecto, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en el artículo 3 inciso k) determina: *El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.* Además, el numeral 13 señala: "*Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad*". En estén sentido, la jurisdicción constitucional ha determinado que la ventanilla para atención de adultos mayores es sólo para trámites personales de esta población[40].

3.5. Acceso a la justicia

El artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas Mayores dispone: "*La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas*

[39] El acuerdo fue suscrito por el Ministro de Seguridad Pública, la Directora de CONAMAP, el Director del Consejo de Transporte Público, el Director de la Policía de Tránsito y la Directora del Sistema de Emergencias 911.
[40] Sentencias números 2010-15450-10, 2014-3913-14 y 2014-16070.

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor".

En este sentido, el acceso a la justicia contempla tres aspectos: el primero comprende el acceso propiamente dicho, mediante el cual la persona puede interponer sus acciones para obtener protección judicial sin obstáculos ni discriminación; un segundo aspecto es el derecho a lograr un pronunciamiento del aparato judicial que tutele esos derechos o resuelva el conflicto, mediante una sentencia o cualquier otra decisión debidamente motivada, a lo que debe sumarse, como tercera dimensión, lograr que esa resolución sea cumplida y ejecutada[41]. Lo anterior resulta vulnerado en una serie de hipótesis como la atención no preferente, el rechazo ad portas de la demanda por excesivos formalismos, violación a las garantías al debido proceso y el derecho de defensa, duración irrazonable de los procesos y la deshumanización por parte de los funcionarios judiciales.

En el ámbito jurisdiccional el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia en el artículo NXLVIII, de la sesión N50-05 de 30 de junio de 2005, dispuso que todas las autoridades judiciales del país *están en la obligación de brindar un trato preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y*

[41] CHAVES CERVANTES Lupita. *El acceso a la justicia de las personas mayores: nociones, avances y desafíos*, p. 114. En HUENCHUAN Sandra (Editora). *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*. CEPAL, Naciones Unidas, Ciudad de México, 2012.

personas en alguna situación especial. Lo anterior fue comunicado mediante la circular N101-2005 de 5 de agosto de 2005. Posteriormente, la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sesión número 17-2008 del 26 de mayo de 2008 aprobó las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, de manera que, a partir de ese momento, este importante criterio de interpretación y aplicación del derecho relativo a los derechos humanos, que desarrolla el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, se constituyó en un compromiso institucional del Poder Judicial del país. Con fundamento en lo anterior se han implementado en una serie de recomendaciones y buenas prácticas en el ámbito judicial, que colaboran con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y la atención prioritaria de las personas mayores dentro de las cuáles se puede mencionar: a) Ofrecer a las personas adultas mayores atención prioritaria y trámite preferente; b) Uso de una carátula color marrón para identificar los expedientes en que participen personas adultas mayores[42]; c) creación de una casilla debidamente identificada para colocar los expedientes de las personas adultas mayores; d) Entregar un carné especial a la persona adulta mayor en la que se indique nombre del despacho, número de expediente, número de teléfono, fax, entre otros, para facilitar la consulta de las personas adultas mayores y sus familiares. e) Realizar visita a la persona adulta mayor en el lugar donde se encuentra, en caso de que no pueda participar en diligencias judiciales por necesidad comprobada. f) Las personas adultas mayores y sus familiares podrán hacer consultas sobre temas de su interés a la Contraloría de Servicios mediante la línea gratuita 800-800-3000. g) La Escuela Judicial, las Unidades de Capacitación de la Dirección de Gestión Humana capacitarán al personal judicial acerca de la aplicación de la Política de Acceso a la Justicia de la Población Adulta Mayor. h) La Comisión de Acceso a la Justicia, la Subcomisión de Acceso a la Justicia para Población Adulta Mayor, la Contraloría de Servicios y el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional coordinarán esfuerzos para identificar necesidades y elaborar material informativo que responda a esas necesidades[43].

[42] Cfr. La Política de Acceso a la Justicia para la Población Adulta Mayor fue aprobada en sesión número 27-08 del 15 de abril del 2008 del Consejo Superior, modificada en sesión número 60-15 del 30 de junio del 2015 cuyo artículo XX determina que el persona debe identificar los expediente de las personas adultas mayores con un carátula color marrón con el propósito de visualizar más fácilmente el expediente y brindar a la persona adulta mayor una atención prioritaria y trámite preferente. La carátula debe utilizarse en todos los ámbitos: jurisdiccional, auxiliar de justicia, administrativo y en todas las materias.
[43] Circular número 207-15 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

4. La tutela de derechos sociales

En la tutela de los derechos sociales es de particular interés lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución, los cuales se encuentran dentro del capítulo denominado "Garantías Sociales" y que tutelan los derechos al trabajo y al salario. Además han recibido protección en relación al derecho a la salud cuya tutela se deriva del derecho a la vida tutelado en el numeral 21 constitucional.

4.1. Derecho a la salud

En nuestro ordenamiento jurídico la protección constitucional del derecho a la salud deriva de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución que dispone "*la vida humana es inviolable*". En el trabajo diario de la Sala Constitucional la resolución de recursos de amparo relacionados con la infracción del derecho a la salud le demanda gran parte de su tiempo por la inercia del aparato estatal en brindar un servicio acorde a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y continuidad[44]. Estos recursos son tramitados de forma célere y diligente por la jurisdicción constitucional quién en promedio tarda desde la interposición al dictado de sentencia 20 días[45]. En este sentido, el retardo en brindar la atención médica requerida, un medicamento, tratamiento médico prescritos por el médico tratante o realizar una intervención quirúrgica dentro de un plazo razonable vulneran el derecho a la salud. Además la jurisprudencia constitucional ha establecido que esa atención médica debe ser mucho más célere si estamos en presencia de una persona adulta mayor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y en diferentes instrumentos de -soft y hard law- del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho a una muerte digna[46]. En este sentido, las autoridades estatales se encuentran en la obligación de brindarle a un paciente que se encuentra en estado terminal aquellos medicamentos o tratamientos médicos prescritos por su médico tratante –médico institucional- que le aminoren el dolor, alarguen y mejoren su calidad de vida y le permitan una muerte digna, sin que se puedan anteponer cuestiones relacionadas con el

[44] Sobre el tema se puede consultar el minucioso estudio realizado por el actual juez de la Sala Constitucional la CASTILLO VÍQUEZ Fernando. *Derecho a la salud recientes evoluciones en la jurisprudencia constitucional*. En curso de publicación.
[45] Estadísticas brindadas el 9 de noviembre del 2016 por la Administradora de la Sala Constitucional.
[46] Sentencias números 3366-1994 y 3785-2004.

elevado costo de los medicamentos. Lo anterior reconoce el derecho a morir dignamente, es decir, el derecho de toda persona que sufre una enfermedad temporal de recibir los medicamentos que la ayuden a morir sin dolor[47].

4.2. Derecho al beneficio de seguro familiar

En la sentencia número 2016-5972 la Sala analizó un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor que le fue denegado el beneficio de seguro familiar por no cumplir con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Seguro de Salud. En la motivación de la resolución se indicó en lo que interesa:

> *"No obstante, este Tribunal considera que la interpretación que realizó la autoridad recurrida no es acorde a la visión de los derechos fundamentales, pues únicamente considera la pensión alimentaria dictada por un juez y no una acordada por las partes. Así, esta Sala estima que lo que persigue la norma es que la posible persona beneficiaria cuenta con una pensión alimentaria, independientemente si es dictada por un Juez o es acordada por las partes. En consecuencia, en este caso, al existir una pensión alimentaria acordada por las partes, la recurrente reúne los requisitos que exige el artículo 13 del Reglamento de Salud de la CCSS. Por consiguiente, se comprueba que la denegatoria del seguro a favor de la recurrente se realizó con fundamento en una interpretación no acorde a la visión de los derechos fundamentales. Por ende, lo que procede es declarar con lugar el recurso".*

Lo anterior, determina que las autoridades estatales no deben interpretar los requisitos para obtener el aseguramiento familiar de forma restrictiva o formalista sino progresista en los términos que al efecto dispone el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.3. Pago oportuno de prestaciones legales

En la interpretación de los alcances y contenidos de lo dispuesto en artículo 56 constitucional que tutela el derecho al trabajo la jurisdicción constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que "*el Estado debe velar porque en razón de un trabajo no se menoscabe la libertad o la dignidad de las personas. De allí que, si tomamos en cuenta que los rubros que componen una liquidación laboral, son derechos de los*

[47] Al respecto, un interesante y minucioso comentario a la sentencia 3366-1994 fue realizado por GARCÍA VELASCO Laura, *"Morir sin dolor es morir dignamente": Deber del Estado de garantizar el suministro de medicamentos a enfermos terminales en su domicilio "Amparo 2277-C-94 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica),* p. 91 – 98. En SILVA GARCÍA Fernando (coordinador*). Garantismo Judicial. Derecho a Morir*. Ed. Porrúa, México, 2015.

trabajadores que surgen al terminar la relación laboral, el no pago oportuno de dicha liquidación conlleva la violación a la dignidad del ser humano, derivado de su derecho sagrado y universal a la vida, máxime que, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, dichas garantías son irrenunciables"[48]. Con fundamento en lo anterior, el pago de las prestaciones de un trabajador adulto mayor debe ser realizado en forma célere y dentro de un plazo razonable, pues de no ser así se vulnera la dignidad humana y el derecho constitucional al trabajo.

4.4. Dignidad de los adultos mayores, calidad de vida y vivienda digna

En la temática en cuestión tiene gran importancia la sentencia número 2016-5286 que reconoció el derecho a una vivienda digna a favor de las personas adultas mayores bajo determinadas circunstancias de vulnerabilidad. El recurso de amparo fue interpuesto por una persona adulta mayor de 79 años, pensionada del régimen no contributivo y una ayuda social[49], que vivía con dos hijos diagnosticados con retardo mental (de 46 y 49 años) contra la actuación del Ministerio de Salud que declaró inhabitable la casa donde reside desde hace cuarenta años y ordenó su desalojo mediante orden sanitaria. Lo anterior, pese a que no posee recursos económicos para construir una vivienda nueva, por lo que, de ejecutarse el desalojo, ella y sus hijos quedarían en estado de indigencia. En la motivación de la sentencia se desarrolló en uno de sus considerandos el nexo indisoluble que existen entre la dignidad humana y personas adultas mayores indicando en lo que interesa:

> ***"IV.- DIGNIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES, CALIDAD DE VIDA Y VIVIENDA DIGNA:*** *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 establece que " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su*

[48] Ver en este sentido las sentencias números 942-1997, 4219-2006. Además ha sido reiterado en números votos, tales como: 1349-1999, 1362-99, 1390-1999, 1396-1999, 1424-1999, 1426-1999, 1497-1999. 1498-1999, 1632-1999, 1692-1999, 1873-1999, 1912-1999, 2302-1999, 2583-1999, 2719-1999, 2925-1999, 2926-1999, 3075-1999, 3254-1999, 3278-1999, 4224-1999, 8593-1999, 8596-1999, 8614-1999 y más recientemente se puede referir a los votos números 8345-2012, 12884-2013, 12888-2013, 15373-2013, 15771-2013, 17079-2013, 17165-2013, 23-2014, 455-2014 y 1263-2014, entre otros.

[49] Sobre el tema se puede consultar: MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.* En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 25, enero – junio del 2016. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Ciudad de México.

voluntad." El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 19 de diciembre de 1966, dispone en su artículo 11: "Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de sus condiciones de existencia". Si bien en Costa Rica la Constitución Política no regula de modo expreso el derecho fundamental a una vivienda digna o adecuada, sí se impone, en el artículo 65 "El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador". Igualmente, la Convención Americana de Derechos humanos y el Protocolo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tutelan en particular a los grupos en condiciones de vulnerabilidad (protección de ancianos y de personas minusválidas, artículos 17 y 18), a los cuales también se les garantiza un nivel de vida adecuado y medios de subsistencia, entre ellos, el derecho a una vivienda digna o adecuada. Costa Rica fue el país anfitrión de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe. En dicha reunión, realizada en San José del 8 al 11 de mayo de 2012, los países participantes adoptaron la "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe ". Este documento sintetiza los compromisos adquiridos por los países, incluidos Costa Rica, en materia de protección de las personas adultas mayores. Además de plasmar los acuerdos alcanzados en aspectos como seguridad social, salud, educación, servicios sociales, erradicación de diversas formas de discriminación en esta población, entre otros. La Carta de San José enfatiza la importancia de las adecuadas condiciones de vivienda que se les debe garantizar a estas personas. Precisamente en el punto 10 de este texto se dispone lo siguiente: "Trabajaremos por mejorar las condiciones de vivienda y del entorno de las personas mayores para fortalecer su autonomía e independencia, a través de: a. Realizar los mayores esfuerzos para que las personas mayores disfruten de una vivienda adecuada y tengan alta prioridad en la asignación de viviendas o tierras, en especial en situaciones derivadas de crisis, emergencia, desplazamiento o desalojo forzado; b. Propiciar que las personas mayores vivan en un entorno seguro y saludable, incluido el acceso a servicios y facilidades de transporte". Tal compromiso resulta acorde al mandato constitucional del artículo 51 así como al Principio del Estado Social de Derecho, ya desarrollados por esta Sala conforme a la jurisprudencia supra citada, de manera que refuerza la obligación de las entidades públicas de nuestro país de evitar, en la medida de lo posible y acorde los recursos disponibles, que las personas adultas mayores carezcan de una opción digna donde vivir. Incluso, el citado numeral 10 de la Carta de San José prevé que cuando los adultos mayores puedan ser colocados en una situación de riesgo como el "desalojo forzoso", se requiere de una mayor y especial protección dedicada a dicha población. La intención es disminuir cualquier situación de desamparo o abandono de estas personas, quienes por su alta condición de vulnerabilidad muchas veces no cuentan con las mismas facilidades para proveerse vivienda propia. Finalmente, vale

observar que según el artículo 1 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Nº 7935, se pretende: "a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos; b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten; c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario; d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población; e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores" (ver artículo 1)"

4.5. Reubicación de adultos mayores en riesgo social

En relación a esta temática la Sala Constitucional ha estimado una gran cantidad de recursos de amparo por la falta de diligencia de las autoridades del Consejo Nacional de Viabilidad –ente rector en la materia- en realizar las gestiones correspondientes para reubicar una persona adulta mayor en un hogar o centro de cuido[50]. Lo anterior, tal y como lo exige los artículos 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Al respecto, en la sentencia número 2006-15910 se estimó un recurso de amparo interpuesto a favor de un adulto mayor que según informes de Trabajo Social del Hospital de Liberia había sido egresado desde hace varios meses y se encontraba en abandono social pues no contaba con apoyo familiar y determinó que es competencia del CONAPAM quién debe resolver la situación en cuestión. En la motivación de la sentencia se indicó:

" (…) *En consecuencia estima la Sala que es el Consejo referido el que debe resolver de inmediato la situación del amparado, quien se encuentra internado en el Hospital Dr. Enrique Baltodano de Liberia, a pesar de que hace meses sus problemas de salud fueron controlados, porque no se le ha ubicado en una Institución en la que se garantice su derecho a una vida digna, entendiendo no sólo el derecho a estar provisto de techo, alimentación y atención de salud física, suministrados por la seguridad social y mental, que se ven afectadas sin duda alguna al permanecer por un período tan prolongado en un Hospital, por el riesgo de contraer infecciones intrahospitalarias o simplemente al carecer de vínculos con personas de su mismo grupo etario y comunitario. La Sala aprecia que los esfuerzos de la recurrente, en su condición de Trabajadora Social del Hospital de Liberia han*

[50] Sala Constitucional, sentencias números, 2013-1752, 2013- 1753,2013-8726, 2013-9497, 2014-5284, 2014-17280, 2015-4970, 2016-486, 2016-1294, 2016-1304, 2016-6901, 2016-8570, 2016-17110, y 2016-17111.

sido constantes por lograr su ubicación en alguno de los Hogares de Ancianos de la Provincia de Guanacaste, de donde es oriundo el recurrente, sin embargo ante la falta de respuesta de unos, y la negativa de otros por razones de espacio, ésta acudió desde el mes de junio del año en curso al CONAPAM, que tampoco ha adoptado una medida efectiva en protección del amparado. Si bien la Sala aprecia que en el pasado el CONAPAM financió la estadía del amparado en al menos dos Hogares de Ancianos, ha omitido garantizarle la protección que como persona adulta mayor, en estado de abandono social le garantiza el Derecho de la Constitución, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar".

En la sentencia número 2008-018162 se analizó un recurso de amparo interpuesto por una persona de 100 años de edad, nicaragüense residente en nuestro país, enfermo, con lo que padece ser un cáncer de próstata que lo tiene postrado en un cama por la negativa de un hogar de ancianos de autorizar su ingreso por su nacionalidad, lo cual en su criterio de discriminatorio. Además, el amparado alegó que es una persona sin medios económicos y mucho menos una pensión que le permitan pagar la mensualidad en ese centro. En la motivación de la resolución se indicó que resultaba lesivo de los derechos del recurrente la negativa, tanto del hogar ancianos como de los entes que lo financian, de acogerlo en virtud de su nacionalidad, sin embargo, se estimó el recurso únicamente para fines indemnizatorio pues el amparado fue ingreso en el hogar de ancianos con ocasión a la interposición del curso. Asimismo, en el voto número 2013-10326 se estimó un recurso de amparo interpuesto por una Trabajadora Social del Hospital San Vicente de Paúl de Heredia por la omisión de las autoridades de CONAPAM en llevar a cabo todas aquellas gestiones pertinentes y que le competen tendentes a reubicar al tutelado de forma rápida y eficiente en un centro especializado. Lo anterior, a pesar de que el amparado desde hace varios meses había sido egresado del Centro Hospitalario.

5. Conclusiones

El presente estudio demuestra como las temáticas relacionadas con las personas adultas mayores son una cuestión de derechos fundamentales que han recibido tutela en diferentes instrumentos normativos a nivel constitucional, convencional y supranacional lo que demuestra una "protección multinivel". En este sentido, la labor de los jueces en la aplicación e interpretación de esos catálogos de derechos ha sido fundamental teniendo las jurisdicciones constitucionales un rol fundamental, pues son los Estados los principales garantes de la protección de los derechos con fundamento en el principio de subsidiaridad y complementariedad que caracteriza la jurisdicción convencional

interamericana. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 51 de la Constitución Política (1948), determina: "*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".* Ese numeral determina la visión que tuvo nuestro constituyente en la protección de una serie de "soggetti deboli" y el rol preponderante que ha tenido la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución en dotarlo de un extraordinario contenido reconociendo una especial protección a las personas adultas s vinculado con el libre desarrollo de su personalidad, la calidad de vida, la dignidad humana y el rol del Estado Social Constitucional.

Esa especial protección se ha visto reforzada con la promulgación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor del 25 de octubre de 1999, Ley número 7935 cuyo artículo primero establece como objetivo el garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población; garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores. Además en la jurisprudencia constitucional se evidencia la utilización de instrumentos de carácter de "soft law" para reafirmar esa especial protección como el Protocolo de San Salvador, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe y recientemente la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Adultas Mayores incluso de previo a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

En su dimensión individual la Sala Constitucional ha tutelado el derecho de igualdad y no discriminación. En particular es histórica la sentencia número 2008-18162 en la que se acreditó un caso de discriminación en contra de una persona de 100 años de edad y en condición vulnerable por la negativa de un hogar de ancianos como de los entes que lo financian, de acogerlo en virtud de su nacionalidad. Además, se constata un vasta jurisprudencia en la que se han tutelado temáticas relacionadas con cuestiones de accesibilidad a infraestructura pública y privada por la ausencia o el mal de estado de aceras, calles, rampas de acceso en aceras, buses o vehículos de transporte público, así como falta de ascensores y servicios sanitarios en edificaciones tanto públicas como

privadas, que cumplan con las condiciones accesibilidad que determina en tal sentido la Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad.

La jurisprudencia ha reconocido particular atención al acceso a servicios públicos como el agua potable y el transporte público. En relación a ésta ultimo el acceso a los adultos mayores al trasporte público gratuito en la modalidad de bus se debe garantizar únicamente con la presentación del documento de identidad que indica la ley. Este derecho fue extendido incluso a los servicios de tren y ferri. Además, en las sentencias números 2014-7030 y 2015-7740 la Sala Constitucional ordenó al Consejo de Transporte Público emitir la reglamentación correspondiente para regular lo dispuesto en el artículo 33 inciso b) de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en particular, que se cuente con mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio transporte público en los términos establecidos en la ley. En este sentido recientemente se emitió el Reglamento para el Registro y control de la persona adulta mayor del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad de autobus, Decreto Ejecutivo número 39856-MOPT.

Por otra parte, es de trascendental importancia la sentencia número 2015-10515 que reconoció el acceso al crédito como una manera de promover la integración plena, activa y productiva de la población adulta mayor a la sociedad. En el caso en concreto se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor por la actuación de las autoridades la Caja Costarricense de Seguro Social de exigir una póliza de vida de protección crediticia, requisito fundamental para que le otorgara un crédito hipotecario.

La especial protección de los adultos mayores en la jurisprudencia constitucional abarca la tutela de derechos sociales como el pago oportuno de prestaciones legales, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna y la reubicación de aquellos que se encuentran en riesgo social. En relación al derecho a la salud se ha reconocido una especial protección a fin de que se brinde en forma célere y diligente la atención médica que requiere la persona adulta mayor y que fue ordenada por el médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el deber de las autoridades del Consejo Nacional de Viabilidad –ente rector en la materia- de realizar las gestiones correspondientes para reubicar una persona adulta mayor en un hogar o centro de cuido,

de conformidad con lo dispuesto en los 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Por otra parte, en la sentencia número 2016-5286 se reconoció el nexo que existe entre dignidad humana de los adultos mayores, calidad de vida y vivienda digna y declaró como arbitraria el acto de desalojo emitido por las autoridades del Ministerio de Salud en contra de un persona adulta mayor madre de dos hijos con retardo mental pues si se ejecutaba quedarían en estado de indigencia.

En la temática en estudio es fundamental la valorización de la importancia de los adultos mayores en una sociedad que debe aspirar a ser menos individualista y más inclusiva a través de la toma de conciencia y la educación en valores a nivel familiar y en el proceso educativo pues las respuestas de protección no debe venir de las sentencias de los Tribunales o Cortes Constitucionales o de resoluciones jurisdiccionales o por parte de la instituciones del Estados, sino que debe empezar en la propia familia.

6. Bibliografía

ABRAMOVICH Víctor, COURTIS Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Ed. Trotta, Madrid, España, 2 edición, 2004.

ARMIJO SANCHO Gilbert. *Poder económico y discriminación etaria: la tutela del adulto mayor como derecho humano emergente*. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009.

CASSESE Antonio. *I diritti umani oggi*. Ed. Laterza, Roma, 2008.

CASTILLO VÍQUEZ Fernando. *Derecho a la salud recientes evoluciones en la jurisprudencia constitucional*. En curso de publicación.

CIFUENTES Leonor. *Derechos Humanos y no Discriminación de las Personas Adultas Mayores*. En Colección Ideas, Año 7 N° 61, Marzo 2006.

FRANCHI Giovanni. *La tutela giuridica degli anziani non autosufficienti e delle persone affette da alzheimer*. Ed Key Editore, 2016.

HUENCHUAN Sandra (Editora). *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*. CEPAL, Naciones Unidas, Ciudad de México, 2012.

HUENCHUAN Sandra y RODRÍGUEZ-PIÑERO Luis (Editora). *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, 2010.

LASARTE ÁLVAREZ Carlos (Director). *La protección de las personas mayores*. Ed. Tecnos, 2007.

MIRANDA BONILLA Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. Colección sobre Integración Regional y Derecho Comunitario, volumen IV. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2015.

- *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional*, pp. 305 - 329. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 25, enero – junio del 2016. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Ciudad de México.

- *La tutela multinivel de los derechos fundamentales*. En curso de publicación.

PAVESI Nicoletta. *La tutela degli anziani*. Ed. Erickson, 2013.

Primer Informe sobre la situación de las Personas Adultas Mayores. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Universidad de Costa Rica en el año 2016. El documento integral puede ser consultado en: http://ccp.ucr.ac.cr/espam/espam.html

PIZZURUSSO Alessandro. *Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos*, p. 11 – 33. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 119, julio 2016, San José, Costa Rica.